

los gastos realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento, con un valor máximo del 70 por 100 de la producción garantizada de la parcela.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimooctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única toda la producción de cebolla en la isla de Lanzarote, en consecuencia el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Utilización de plántulas procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plántulas provienen de microbulbos éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.
2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.
3. Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.
4. Abonado equilibrado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el Trips Tabaci, con dos pases mínimos de tratamiento.
6. Recolección con grado de madurez comercial.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado, al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiese establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II.

Tarifa de primas comerciales, según parajes, para el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

| Parajes | P. com. |
|--|---------|
| Las Breñas, Maciot | 41,05 |
| Mala | 28,93 |
| Soo, Mosta Costa del Cuchillo, La Costa, Teneza | 35,70 |
| Vega de Temuime, Rompimiento, La Cancela, Las Hoyas, Guime, Capita | 27,93 |
| Vega de Tahiche | 42,89 |
| Vega de Guatiza | 26,97 |
| Vega de Fenauso, La Degollada, Yaiza | 31,48 |
| Uga, Vega de Fermes, Las Casitas | 32,74 |
| Vega de Machín, Llano de Zonzama | 36,37 |
| Tinajo, Tinache, Guiguan, Cantavilla, Tajaste, Tilama, Muñique, Las Calderetas, Hoya de la Perra, Los Rostros | 34,14 |
| Orzola, Los Llanos y Las Atalayas, Tabayesco, Temisa, Trujillo | 36,47 |
| Vega de Tiagua, La Vegueta, Lomo Quintero, Las Quemadas, Tao, Tiagua, Lomo de San Andrés, Tomaren, Vega de Mozaga, La Florida, Islote, Masdache, Piedra Hincada, San Bartolomé | 28,85 |
| La Asomada, La Geria, Tegoyo, Conil, Testeina, La Vega (Tias), Montaña Blanca | 28,16 |
| Teguise, Chimia, Vega de S. José, Manguía, San Rafael, Cuestajay, El Majuelo | 18,94 |
| Nazaret, Teseguite, Vega de Teseguite, El Mojón, Los Valles | 26,87 |
| Vega de Ye, Vega de Guinate | 21,17 |
| Máquez, Vega de Máquez, Haria, Montaña de Haria | 19,90 |

27619 ORDEN de 8 de octubre de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

| Estratos de capital asegurado | Contratación colectiva | Contratación individual |
|-------------------------------|------------------------|-------------------------|
| | Porcentaje | Porcentaje |
| Hasta 700.000 pesetas | 65 | 50 |
| Más de 700.000 pesetas | 50 | 35 |

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne, en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27620 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible del citado tributo en los arrendamientos de locales de negocios cuando los suministros complementarios de luz y agua y los servicios telefónicos se conciertan directamente por el arrendador y su importe se repercute al arrendatario;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los suministros tales como agua y luz, los servicios telefónicos y otros conceptos análogos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los servicios de arrendamiento de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier otro crédito efectivo del arrendador frente al arrendamiento derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la contribución territorial urbana, cuota de participación en los gastos generales (incluidos los sueldos del Portero o Conserje), repercusiones por obras, repercusiones por suministros energéticos, agua y teléfono y otros conceptos análogos.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27621 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los hidratos de carbono (almidones, féculas, goma de garrofin, etcétera) son sustancias que pueden destinarse a la alimentación humana o a usos industriales;

Resultando que determinados productos, como la sorbita en polvo y el ácido ascórbico y sus sales, si bien tienen aplicación preferente en la industria alimentaria, también pueden destinarse a otros usos industriales;

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de los citados bienes;

Considerando que, según establece el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado, o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrase en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal, susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que, en consecuencia, la aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de hidratos de carbono será el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los citados productos en los siguientes casos:

1.º Cuando tales productos, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Cuando los productos citados por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos